



Nº 194

Puerto Montt, 02 de abril de 2019

Señor

Manuel Ellies Fuenzalida

Industrias e Inversiones Valle Verde S.A.

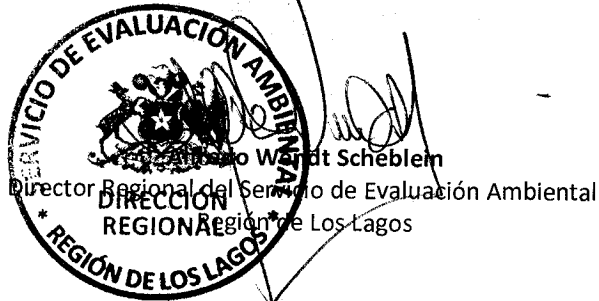
Casilla 1340

Osorno

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 150 de 02 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región." Resolución Exenta N° 451 del 8 de Agosto de 2008.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

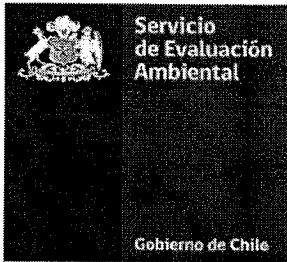


Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias





ORD. N° : 253

ANT: "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región. " Resolución Exenta N° 451 del 8 de Agosto de 2008

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 02 de abril de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 150 de 02 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región. " Resolución Exenta N° 451 del 8 de Agosto de 2008.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- SAG Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl



REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 150 /

Puerto Montt, 02 de abril de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de Mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región. ", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta Nº 451 del 8 de Agosto de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.
5. La presentación, de fecha de ingreso a SEA Los Lagos 05 de marzo de 2019, efectuada por el señor Manuel Ellies Fuenzalida, en representación de Empresas Valle Verde S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas

ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación de 05 de marzo de 2019, efectuada por el señor Manuel Ellies Fuenzalida, en representación de Empresas Valle Verde S.A. , solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en su carta de fecha de ingreso del 05 de marzo de 2019 a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos, don Manuel Ellies Fuenzalida, en representación de Empresas Valle Verde S.A., sostiene que al proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región. " Resolución Exenta N° 451 del 8 de Agosto de 2008, se le pretende introducir el siguiente cambio:

Modernización líneas de proceso Industrias e Inversiones Valle Verde S.A.

La modificación dice relación con la optimización de procesos, para lo cual, se requiere una construcción adicional, dentro de la superficie del cambio de uso de suelo ya otorgado, consistente en el traslado de maquinaria des de dentro de la misma planta, con el fin de dar mayor espacio para un mejor desarrollo de las actividades de fragmentación de quesos y envasado de mantequilla.

Esta reubicación de los procesos productivos permitirá separar las áreas de envasado de queso y de envasado de mantequilla de las de fragmentación, para un mejor orden de las líneas. No aumentará la producción anual, y requiere de una superficie construida adicional de 210 metros cuadrados, sin aumento de energía.

Las modificaciones están destinadas a modernizar y optimizar la producción de panificado de mantequilla y la fragmentación de quesos.

No habrá variación del personal en planta, instalaciones sanitarias, aumento de superficie predial, aumento o generación de residuos, efluentes o emisiones.

Las líneas de proceso que se implementará en las nuevas instalaciones corresponden a la fragmentación de productos, la cual actualmente se realiza en espacios más reducidos y que consiste en envasar los productos actualmente elaborados (queso y mantequilla) en fracciones más pequeñas, mediante laminado de queso o panificado de mantequilla.

Las obras de edificación incluyen actividades habituales de construcción; fundaciones, preparación de estructuras de hormigón armado, fabricación y montajes de estructuras metálicas, provisión y montaje de revestimiento de cubierta y perimetral, ejecución de radieres, instalación y montaje de instalaciones, eléctricas y productivas.

Las edificaciones principales consistirán en una construcción de una nave de estructura de paneles autosoportante y estructura metálica, para la operación de las nuevas líneas de proceso.

Estas instalaciones tienen una dimensión aproximada de 22 m de largo por 9,5 m de ancho cada una, con una superficie aproximada de 210 m², sumando un total de 2460 m² construidos. La edificación será de un piso, con una altura máxima aproximada de 4 metros, La estructura principal de las edificaciones será de tipo Acero. De acuerdo con la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones le corresponde Clase MM-a (Paredes de concreto y paneles autosoportantes, techo de paneles autosoportantes). Toda la obra e instalaciones se harán conforme las especificaciones técnicas del fabricante y según la Norma Chilena de construcción antisísmica (NCh 433 Of,1996).

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado de Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio del Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que la incorporación de los cambios propuestos estaría dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región." Resolución Exenta N° 451 del 8 de Agosto de 2008.
9. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región." Resolución Exenta N° 451 del 8 de Agosto de 2008.
10. Que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región." Resolución Exenta N° 451 del 8 de Agosto de 2008.
11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
12. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Ellies Fuenzalida, en representación de Empresas Valle Verde S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

13. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Señor Manuel Ellies Fuenzalida, en representación de Empresas Valle Verde S.A. , en su Carta S/N recibida con fecha 05 de marzo de 2019, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl , teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-645.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el señor Manuel Ellies Fuenzalida, en representación de Empresas Valle Verde S.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región. " Resolución Exenta N° 451 del 8 de Agosto de 2008. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- SAG Región de Los Lagos

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos